



## PROCESO EJECUTIVO

**RADICADO: 68001-40-03-001-2019-00581-00**

Al Despacho del señor Juez el proceso de la referencia con atento informe que mediante auto proferido el 08/09/2023 se interrumpió el proceso y por memorial radicado el 04/10/2023, se allegó poder por la parte demandante. Sírvase proveer. Bucaramanga, 10 de octubre de 2.023.

**DANIELA FERNANDA REY DURAN**  
Secretaria

**Bucaramanga, diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2.023).**

Comoquiera que con el acto de poder realizada por la parte ejecutante **"FINANCIERA COMULTRASAN"** a **RODRÍGUEZ Y CORREA ABOGADOS S.A.S**, se supera la causal de interrupción procesal prevista en el numeral 2º del artículo 159 del C.G.P, se ordenará reanudar el proceso, a la luz del artículo 160 de la misma obra procesal.

Ahora bien, la parte demandante **"FINANCIERA COMULTRASAN"**, actuando a través de apoderado judicial, formuló demanda ejecutiva en contra **JANETH REY MACIAS**, para obtener el pago de la obligación contenida en un título valor –pagaré.

Por reunir la demanda los requisitos formales y estar adosada de título con suficiente mérito ejecutivo, mediante el auto emitido para el **18/09/2019**, el Juzgado libró mandamiento de pago en la forma solicitada, ordenando a la parte demandada a pagar la suma allí comprendida dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación; providencia que fue notificada por estados el **19/09/2019**.

Es de precisar que, por medio del auto de fecha **05/02/2020**, se aceptó una reforma a la demanda ejecutiva promovida por la parte ejecutante.

➤ La demandada **JANETH REY MACIAS**, previo emplazamiento, se notificó de la orden de recaudo judicial, mediante curador ad-litem el día **07/06/2023**, tal y como consta en el expediente.

Cabe destacar, que dentro de los términos legales la parte ejecutada en mención no propuso excepciones de mérito contra la acción ejecutiva interpuesta.

Ahora bien, el artículo 440 del C.G.P, determina que: *"(...) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para*

*el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado (...)*”.

Teniendo en cuenta la anterior previsión de orden legal, se observa que hay mérito para dar cumplimiento a la norma en cita, esto es, se ordenará seguir adelante la ejecución de acuerdo al mandamiento de pago dictado, allegar la liquidación del crédito, el avalúo y posterior remate de los bienes que se hallen debidamente embargados dentro del proceso o que potencialmente se llegaren a embargar, así como condenar en costas a la parte demandada.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR** reanudar la presente actuación procesal, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** De conformidad con lo previsto en el artículo 74 del C.G.P, se procede a reconocer personería a la firma **RODRÍGUEZ Y CORREA ABOGADOS S.A.S**, quien se identifica con el NIT. No. **900.265.868-8**, por medio de su representante legal, como apoderada judicial de la parte demandante “**FINANCIERA COMULTRASAN**”, en la forma y términos en que fue conferido el poder y con las facultades otorgadas en el mismo. Cabe destacar que, con el nuevo acto de apoderamiento concedido por la parte demandante, queda revocado de manera tácita los poderes ofrecidos con anterioridad, según se contempla en el artículo 76 del C.G.P.

**TERCERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** a favor de la parte demandante “**FINANCIERA COMULTRASAN o COMULTRASAN**”, y en contra de la parte demandada **JANETH REY MACIAS**, en la forma indicada en el mandamiento de pago de fecha **05/02/2020**, a través del cual se aceptó la reforma a la demanda ejecutiva.

**CUARTO: ADVIÉRTASE** que cualquiera de las partes deberá presentar la liquidación del crédito, con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, conforme a lo estipulado en el artículo 446 del C.G.P.

**QUINTO: ORDENAR** el avalúo y remate de los bienes que se hallen embargados o que se llegaren a embargar a la parte ejecutada en el presente proceso, previas las formalidades de ley.

**SSEXTO: CONDENAR** en costas a la parte demandada de conformidad con el artículo 365 del C.G.P. Inclúyase en la liquidación de costas la suma de (**\$1.000.000.00**), como agencias en derecho.

**SÉPTIMO:** En caso de existir títulos judiciales a favor de este proceso en la cuenta depósitos del Banco Agrario del Juzgado, **ORDÉNESE** a la Secretaría la conversión inmediata de los mismos a favor de los Juzgados de Ejecución Civiles Municipales de Bucaramanga. A su vez, infórmesele a los pagadores y demás entidades respecto de las cuales se dirigieron medidas cautelares dentro de este proceso que el expediente de la referencia se va a remitir ante los Juzgados de Ejecución Civil – Reparto- de Bucaramanga. En consideración de ello, queda por cuenta de estos Juzgados las cautelares que le fueron comunicadas. Adviértase, además, en caso de ser pertinente, que los depósitos judiciales a constituir deberán ser dejados en lo sucesivo a favor de esta cuenta de depósitos judiciales No. 680012041802 del Banco Agrario. Procédase por la Secretaría a la expedición de los respectivos oficios y remítase a sus destinatarios.

**OCTAVO:** En su momento oportuno désele cumplimiento a los Acuerdos PSAA13–9962 del 31/07/2013, PSAA13–9984 del 05/09/2013, PSAA15-10402 del 29/10/2015, PCSJA17-10678 del 26/05/2017 y PCSJA18-11032 del 27/06/2018 proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura, enviando el presente expediente ante los Juzgados de Ejecución Civil –Reparto- de Bucaramanga, con el fin de que estos realicen todas las actuaciones necesarias para la materialización de este auto que ordena seguir adelante la ejecución.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**IVÁN ALFONSO GAMARRA SERRANO**  
**JUEZ**

*JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA*

*La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO, el cual se fija en lugar visible de la secretaria del juzgado y en la página web de la Rama Judicial [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)*

*Bucaramanga, 11 DE OCTUBRE DE 2023*

SMM

**Firmado Por:**  
**Ivan Alfonso Gamarra Serrano**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 001**  
**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85997d05b06ccb617896fe23af74253caa8af897e3832c1537b0ca5e0e66cbf**

Documento generado en 10/10/2023 10:11:54 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**